



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1937

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 325

Año 28º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en nombre y representación del nombrado Bichara Dabas, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha nueve de Enero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de Enero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Bichara Dabas fué sometido a la Alcaldía de la común de Moca, prevenido de tener trabajando en su establecimiento al empleado Francisco Se-

rulle, sin figurar en el horario; que por este hecho, la expresada Alcaldía, por su sentencia del nueve de Enero de este año (1937), condenó al prevenido Bichara Dabas, en virtud del artículo 5 de la Ley No. 929, a una multa de cinco pesos oro y pago de costos, disponiéndose por la misma sentencia que en caso de insolvencia, la multa fuera perseguida, por vía de apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado; que contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el prevenido Bichara Dabas, quien alega como fundamento de este la violación del artículo 5 de la Ley No. 929.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que la infracción cometida por el prevenido Bichara Dabas, consiste en tener al empleado Francisco Serulle trabajando en su establecimiento, sin figurar en el horario.

Considerando, que el motivo transcrito, en que basa su dispositivo la expresada sentencia, carece de fundamento legal, puesto que el artículo 5 de la Ley No. 929 no sanciona el hecho de no figurar en el horario del establecimiento el nombre de un empleado, sino el incumplimiento de la obligación que impone a todos los establecimientos comerciales o industriales de fijar en lugar visible un cartel indicador de las horas de principio y de terminación del trabajo, esto es, de las horas en las cuales dichos establecimientos estarán abiertos al público y de las horas intermedias en que permanecerán cerrados para el descanso de los obreros o empleados, así como del día de descanso semanal, de los mismos, si esos establecimientos están incursos en los artículos tercero y cuarto de la citada ley.

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada.

Considerando, que al no constituir delito ni contravención el hecho que se le imputó al prevenido Bichara Dabas, procede que dicha casación sea sin envío a otro tribunal, ya que éste no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha nueve de Enero del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Bichara Dabas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Lara, mayor de edad, casado, plomero, domiciliado y residente en Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que inculcado de haber sustraído y hecho grávida a la menor Juana Cristina Jimenez, y previa querrela de la madre de ésta, Señora Rosa María Pasenda, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el nombrado Francisco Antonio Lara, de veintiún años de edad, casado, natural de Salcedo y domiciliado en esta ciudad; que el referido tribunal condenó, en defecto, a dicho inculcado, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos, pena que fué mantenida por la sentencia que confirmó la pronunciamiento en defecto; que inconforme con ese fallo, interpuso recurso de alzada el condenado Francisco Antonio Lara, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por su sentencia del doce de Noviembre del mil novecientos treintiseis, decidió confirmar en todas sus partes la decisión atacada y condenar en los costos al apelante; que contra dicha sentencia, recurrió en casación el inculcado Francisco Antonio Lara.

Considerando, que la Corte **a-quo**, fundándose en las declaraciones producidas en el plenario, declaró al nombrado Francisco Antonio Lara culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Juana Cristina Jiménez, mayor de quince años y menor de dieciocho, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, confirmó la pena de seis meses de prisión correccional que le impuso la sentencia apelada y lo condenó en los costos.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece en su primera parte que "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y seis años, por cualquiera otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos"; y en su parte final dispone que "el individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas en dicho artículo, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece".

Considerando, que, en conformidad con el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, "cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al inculpado Francisco Antonio Lara la pena correspondiente al delito del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Lara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha veinte del mes de Octubre del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: 1o.— Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Lara, cuyas generales constan, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha diecisiete de Septiembre del año corriente, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción y gravidez en la persona de Juana Cristina Jiménez, mayor de quince años y menor de dieciocho.— 2o., Declara al mismo nombrado Francisco Antonio Lara, culpable del delito mencionado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia anterior". Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Lara, al pago de los costos de esta alzada"; y **Segundo:**

condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Placencia, en su propio nombre, y en el de los Señores Pedro y Javier Placencia, Maximino Collado hijo y partes, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Jánico, de fecha ocho de Enero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Enero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Feliú, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos del hecho de juego de gallos en el monte, lugar de "Los Negros", sección de "La Guama", común de Jánico, fueron sometidos a la Alcaldía del mismo lugar los nombrados Juan María, Pedro y Javier Placencia, Amable, Salustiano y José Eugenio Caraballo, Antolino, Natalio y Maximino Collado, Juan María Gutierrez, Juan Hernández, Amable Rosario y Pedro Pablo García; que en audiencia, ante la referida Alcaldía, se constituyó parte civil el Señor Pedro Pepín, rematista del Provento de Gallera; que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del ocho de Enero de este año, 1937, condenó a dichos prevenidos "a un peso de multa, cada uno, así como a tres pesos oro de indemnización

condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Placencia, en su propio nombre, y en el de los Señores Pedro y Javier Placencia, Maximino Collado hijo y partes, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Jánico, de fecha ocho de Enero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Enero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Feliú, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos del hecho de juego de gallos en el monte, lugar de "Los Negros", sección de "La Guama", común de Jánico, fueron sometidos a la Alcaldía del mismo lugar los nombrados Juan María, Pedro y Javier Placencia, Amable, Salustiano y José Eugenio Caraballo, Antolino, Natalio y Maximino Collado, Juan María Gutierrez, Juan Hernández, Amable Rosario y Pedro Pablo García; que en audiencia, ante la referida Alcaldía, se constituyó parte civil el Señor Pedro Pepín, rematista del Provento de Gallera; que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del ocho de Enero de este año, 1937, condenó a dichos prevenidos "a un peso de multa, cada uno, así como a tres pesos oro de indemnización

a favor de la parte civil y un peso de costos".

Considerando, que contra la expresada sentencia, interpuso recurso de casación el prevenido Juan María Placencia, quién declaró en el acta correspondiente, que dicho recurso también lo interponía "por los Señores Pedro Placencia, Javier Placencia, Maximino Collado hijo y compartes".

Considerando, en cuanto a la declaración del recurso de los Señores Pedro y Javier Placencia, Maximino Collado hijo y compartes; que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada, y puede serlo por un mandatario especial; pero en este último caso, deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del recurso de los Señores Pedro y Javier Placencia, Maximino Collado hijo y compartes, fué hecha por el prevenido Juan María Placencia, pero no consta en el expediente que éste tuviese poder especial de ellos para interponer el recurso; ni que, en el caso de tenerlo, dicho poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos, estima la Suprema Corte de Justicia que no há lugar a examinar el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan María Placencia, en nombre de aquellos señores.

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Juan María Placencia: que la sentencia recurrida se limita en su motivación a decir "que es constante, el hecho de que se acusa a los Señores arriba expresados, a pesar de estos negarlo, hecho castigado por el artículo 12 del Pliego de Condiciones del Provento de Gallera de esta común para el año 1936 y artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal".

Considerando, que la sentencia recurrida no solamente omite enunciar el contenido del acta levantada con motivo de la infracción por la cual se persigue al nombrado Juan María Placencia, sino que ni siquiera hace referencia de ella; que, además, no justifica en dicho único considerando, los medios de prueba que sirvieron de fundamento al Juez para declarar a dicho prevenido culpable de la referida infracción, incurriendo con ello en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prescribe que toda sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho en que funda la condenación que pronuncia; que, por consiguiente, proceda, por el motivo que se acaba de exponer, la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto se refiere al recurrente Juan María Placencia, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Jánico, de fecha ocho del mes de Ene-

ro del año mil novecientos treintisiete, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago; y **Segundo**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por los Señores Pedro y Javier Placencia, y Maximino Collado hijo y compartes, condenando a estos últimos al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe A. Cartagena N., en nombre y representación del Señor Romeo A. Rojas, Agrimensor Público, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado del recurrente, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 55, reformado, de la Ley sobre Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo de la querrela presentada por el Señor Ramón Arturo Cáceres, en nombre y representación de la Sucesión de Ramón Cáceres, contra el Agrimensor Romeo A. Rojas, por falta cometida en el ejercicio de su profesión, en perjuicio de la referida sucesión, intervino la decisión No. 2, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del

ro del año mil novecientos treintisiete, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago; y **Segundo**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por los Señores Pedro y Javier Placencia, y Maximino Collado hijo y compartes, condenando a estos últimos al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe A. Cartagena N., en nombre y representación del Señor Romeo A. Rojas, Agrimensor Público, domiciliado y residente en la Ciudad de Moca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado del recurrente, en su Memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 55, reformado, de la Ley sobre Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo de la querrela presentada por el Señor Ramón Arturo Cáceres, en nombre y representación de la Sucesión de Ramón Cáceres, contra el Agrimensor Romeo A. Rojas, por falta cometida en el ejercicio de su profesión, en perjuicio de la referida sucesión, intervino la decisión No. 2, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del

Tribunal de Tierras, que lo condenó a \$25.00 oro de multa; que de esa decisión apelaron el Agrimensor Romeo A. Rojas y el Abogado del Estado, en funciones de Fiscal, ante el referido Tribunal; que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treintiseis, falló así: "1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación del agrimensor Romeo A. Rojas, por infundada.— 2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta por el abogado del Estado, en funciones de Fiscal, ante el Tribunal de Tierras; anular, como al efecto anula, la Decisión No. 2, rendida en jurisdicción original en fecha 15 del mes de Noviembre del año 1933, la cual condena al Agrimensor Romeo A. Rojas a pagar una multa de veinticinco pesos oro americano por falta cometida por él en el ejercicio de sus funciones en la mensura del Distrito Catastral No. 162, sitio de Puesto Grande, común de Moca, provincia Española; y obrando por propia autoridad, condena a dicho agrimensor Romeo A. Rojas a pagar una multa de **cincuenta pesos oro americano** (\$50.00)".

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Agrimensor Romeo A. Rojas, quien alega, como fundamento de su recurso, los dos medios siguientes: Primero: Violación del artículo 55, reformado, de la Ley de Registro de Tierras; y Segundo: Violación del artículo 4 de la misma Ley, y desnaturalización de los actos de la causa.

Considerando, en cuanto al primer medio: que la sentencia impugnada, fundándose en la declaración de algunos testigos del proceso, comprobó que el Señor Romeo A. Rojas, en su calidad de Agrimensor contratista del Distrito Catastral No. 162, sitio de Puesto Grande, común de Moca, cometió la falta de "abrir o hacer abrir una trocha por en medio de una propiedad de la Sucesión de Ramón Cáceres, de más de un kilómetro de largo, tumbando bastante matas de café, con lo cual produjo un daño a la referida sucesión".

Considerando, que dicha falta está prevista y sancionada por el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, reformado por la Ley No. 1440, con la pena de prisión de seis días a un año o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Considerando, que, por consiguiente, al condenar la sentencia impugnada al Agrimensor Romeo A. Rojas, por la falta de la cual lo declaró culpable, a la pena de cincuenta pesos de multa, en virtud del artículo 55, reformado, de Ley de Registro de Tierras, no incurrió en la violación de este texto legal, sino que, por el contrario, hizo de él una correcta aplicación, por lo que se desestima el primer medio.

Considerando, en cuanto al segundo medio: que, contra-riamente a la pretensión del intimante, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y precisos, para justificar su dispositivo; que, por otra parte, no existe la alegada desnaturalización, ya que la circunstancia de aparecer en dicha sentencia, como testigo, el Señor Juan Ramón **Hernández**, quien no figura en el proceso, en vez del Señor Juan Ramón **Henríquez**, testigo oído en la causa, se debe a un evidente error material, como lo ha comprobado la Suprema Corte de Justicia, por el examen de las notas estenográficas de la audiencia en que se verificó el juicio ante el Tribunal Superior de Tierras; que, por lo tanto, este medio también se desestima.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Felipe A. Cartagena N., en nombre y representación del Señor Romeo A. Rojas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación del agrimensor Romeo A. Rojas, por infundada.— 2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, en funciones de Fiscal ante el Tribunal de Tierras; anular, como al efecto anula, la Decisión No. 2, rendida en jurisdicción original, en fecha 15 del mes de Noviembre del año 1933, la cual condena al agrimensor Romeo A. Rojas a pagar una multa de veinticinco pesos oro americano por falta cometida por él en el ejercicio de sus funciones en la mensura del Distrito Catastral No. 162, sitio de Puesto Grande, común de Moca, provincia Espaillat; y obrando por propia autoridad, condena a dicho agrimensor Romeo A. Rojas a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano (\$50.00)"; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPUBLICA DOMINICANA

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Jacobo, agricultor y ganadero, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, Común y Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 3709, Serie 25, expedida en dicha ciudad en fecha veintitres de Abril del mil novecientos treintidos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete del mes de Junio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Chahin.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Porfirio Basora R., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 10, 141, 170, 473 del Código de Procedimiento Civil, 1, 2, 7, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 37 de la Ley de Agrimensura, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con los hechos comprobados por la sentencia impugnada, se establece: 1o., que el Señor Nicolás Chahín había adquirido por compra, en subasta pública, una porción de terrenos en el sitio de "Santi Espiritu", sección del "Llano", y, con el fin de comprobar si esos terrenos tenían la extensión superficial que indicaba la documentación que se le había entregado, solicitó los servicios del Señor Pedro Muñiz para que practicara dicha operación; 2o., que, en el curso de la **mensura** se presentó el Señor Antonio Jacobo al lugar de los hechos y se opuso a dicha operación, la cual suspendió el Alcalde Pedáneo del lugar, requerido por el oponente; 3o., que el Señor Antonio Jacobo demandó, por ante la

Alcaldía de la común del Seybo, al Señor Nicolás Chain, en oposición a la referida **mensura**, porque se consideraba perjudicado, como colindante, ya que a su entender, pretendía incluir, en ésta, once tareas de su propiedad; 4o., que la expresada Alcaldía, por su sentencia del seis de Noviembre del mil novecientos treintitres, dispuso: a) "Que debe declarar y declarar nula y sin ningún valor la mensura practicada por el señor Pedro Muñiz, agrimensor práctico, a requerimiento del señor Nicolás Chahín en el sitio de "Santi Espiritu", sección del "Llano", jurisdicción de esta común, en fecha veinticinco de Septiembre del año en curso mil novecientos treintitres, por estar mensurado dicho terreno desde el día dos de Enero del año mil novecientos diez en plano número 80 levantado por el Agrimensor Público Miguel A. Duvergé, y Segundo: que debe condenar y condena al señor Nicolás Chahín al pago de los costos del procedimiento"; 5o., que, contra dicho fallo, interpuso recurso de apelación el Señor Nicolás Chahín, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, por su sentencia del diecisiete de Junio del mil novecientos treinticinco, decidió: a), "que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Chahín, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres, que declaró nula y sin ningún valor ni efecto la mensura practicada por el señor Pedro Muñiz, a requerimiento del señor Nicolás Chahín, en el sitio de "Santi Espiritu", sección del "Llano", jurisdicción de esta común, en fecha veintiocho de Septiembre del año mil novecientos treintitres, por estar mensurado dicho terreno desde el día dos de Enero del año mil novecientos diez, por el Agrimensor Miguel A. Duvergé, y que lo condenó al pago de los costos del procedimiento; b), que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y c), que debe condenar y condena al señor Antonio Jacobo, al pago de los costos del procedimiento de ambas instancias".

Considerando, que inconforme con la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el señor Antonio Jacobo, quien lo funda en los siguientes cinco medios: Primero: "Violación de los artículos 170 y 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; Segundo: "Violación de los artículos 1o., apartado 10, del Código de Procedimiento Civil, y 17 y 37 de la Ley de Agrimensura"; Tercero: "Desnaturalización de la demanda y de las conclusiones del recurrente, y, como consecuencia de esa desnaturalización, violación de los artículos 1o., 17 y 37 de la Ley de Agrimensura, 1315 del Código Civil, y 141 del Código Civil Dominicano"; Cuarto: "Otras violaciones de los artículos 1o., 2, 7 y 37 de la Ley de

Agrimensura"; y Quinto: "Violación de los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Agrimensura; falsa aplicación del artículo 9 de la misma Ley y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano".

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, por los cuales sostiene el recurrente (primer medio) que la sentencia impugnada violó los textos legales que en él indica, porque habiendo apreciado que el Juez Alcalde era incompetente, en razón de la materia, para conocer y fallar su demanda, debió revocar la sentencia apelada y ordenar que las partes se presentaran ante quien fuera de derecho y no ayocar el fondo; y violó (segundo medio) los artículos de la ley que señala en éste, porque siendo el Juez Alcalde competente para conocer de todas las discusiones sobrevenidas entre partes presentes en el lugar donde se practica una mensura, pudo apreciar y juzgar si la mensura de que se trata es nula, por contraria a la Ley de Agrimensura.

Considerando, que, a virtud del efecto devolutivo de la apelación, los jueces del segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla **tantum devolutum quantum appellatum**; que así cuando el acto de apelación es hecho en términos generales, apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado; que, por otra parte, para conocer el efecto y la extensión del litigio y determinar las cuestiones sobre las cuales el juez está llamado a estatuir, es preciso referirse a la demanda introductiva de la instancia en sus relaciones con las conclusiones presentadas, lo que equivale a expresar que el tribunal no puede fallar ultra petita o modificar de oficio el objeto ni la causa de la demanda.

Considerando, que es constante, en el caso ocurrente: 1o., que el Señor Antonio Jacobo demandó por ante la Alcaldía de la Común del Seybo, al Señor Nicolás Chahín, en oposición de la mensura que a su requerimiento se practicaba en el sitio de "Santi Espíritu", sección del "Llano", por considerarse perjudicado, como colindante, al querer éste tomarle once tareas de terreno de su propiedad, las cuales había comprado a Nicanor Villa, y pidió que se ordenara el traslado del Alcalde al sitio en litigio para que se comprobara la verdad de sus afirmaciones; 2o., que la expresada Alcaldía decidió declarar nula y sin ningún valor la mensura que se practicaba por estar medido dicho sitio desde el día dos de Enero del mil novecientos diez, según plano del Agrimensor Señor Miguel A. Duvergé, y condenó en los costos al demandado; 3o., que el Señor Nicolás Chahín apeló de la mencionada sentencia, y, a tal efecto, emplazó

al Señor Antonio Jacobo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, con el fin de que oyera pedir que se revocara totalmente la sentencia apelada, se adjudicaran sus conclusiones, se ordenaran las medidas que fueren procedentes y se condenara al intimado al pago de los costos; y 4o., que ante el juez del segundo grado, el Señor Antonio Jacobo concluyó pidiendo que se rechazara la apelación, que se confirmara la sentencia apelada y se condenara en los costos al apelante, con distracción en provecho de su abogado.

Considerando, que, en consecuencia, ni el acto introductivo de instancia ni las conclusiones del Señor Jacobo, fijaron como objeto de su demanda, la nulidad de ninguna mensura practicada a requerimiento del Señor Chahín, sino que se procediera dentro de los límites del artículo 17 de la Ley de Agrimensura, el cual dispone que "siempre que sobrevenga discusión entre las partes presentes en el lugar donde se practique una mensura, la que se crea expuesta a ser perjudicada podrá hacer oposición ante el oficial urbano o rural allí presente, quien podrá suspender la operación, enviando las partes por ante el Alcalde de la común para que este Magistrado decida lo que sea de justicia".

Considerando, que la obra del juez de apelación ha consistido en restablecer el caso en la situación jurídica en que fue presentado, con toda claridad y precisión, ante el Juez Alcalde, y dictar sobre ello el correspondiente fallo al fondo, razón por la cual, lo expresado por la sentencia recurrida, con relación a la incompetencia del juez del primer grado para estatuir sobre la nulidad de la mensura que se practicaba a requerimiento del Señor Nicolás Chahín, en el sitio objeto del litigio, no ha podido tener el alcance que le atribuye el intimante en casación ni constituir la violación por éste alegada como fundamento de los medios primero y segundo de su recurso.

Considerando, que restablecida, como ha sido, la verdadera situación jurídica del presente caso, ha podido, como lo hizo, el Juez *a-quo*, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, resolver, el fondo del asunto, sin incurrir en las violaciones alegadas.

Considerando, que, por las razones expuestas, los medios primero y segundo, reunidos, deben ser rechazados.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual alega el recurrente que la sentencia impugnada desnaturalizó sus conclusiones al apreciar y juzgar que su demanda se resolvía, no en una acción en nulidad de la mensura practicada por el intimado, sino en una acción en daños y perjuicios, por constituir esto su objeto, y que, como consecuencia de esa desnaturalización, violó los artículos que en este medio menciona.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos que las conclusiones del demandante, Señor Antonio Jacobo, ante la Alcaldía, "no fijan como objeto de la demanda, la nulidad de las operaciones de mensura practicada por el señor Chahín en terrenos de su propiedad"; y "que el objeto de la demanda consiste en los perjuicios que le ocasionara a dicho demandante, Señor Antonio Jacobo, el ejercicio de los derechos de propiedad por parte del Señor Nicolás Chahín".

Considerando, que, por los motivos transcritos, el juez a-quo no ha dicho, en la sentencia impugnada, como lo afirma el recurrente, que la demanda del Señor Antonio Jacobo consiste en una acción en daños y perjuicios, sino que simplemente se ha referido al perjuicio que dicho demandante alegó que constituiría para él, como colindante del Señor Chahín, la inclusión de la indicada porción de terreno de su propiedad, en la mensura que este último practicaba, perjuicio cuya cesación fué el objeto de la oposición a dicha mensura; que, por lo tanto, carece de fundamento la desnaturalización alegada, así como la violación que, como consecuencia de ella, se invoca de los textos legales que se indican en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, en cuanto a los medios cuarto y quinto, reunidos, por los cuales pretende el recurrente que la sentencia impugnada ha violado (cuarto medio), los artículos de la Ley de Agrimensura que en él cita, al decir que el Juez Alcalde "hizo una inexacta apreciación de los hechos, pronunciando la nulidad de la mensura, porque la operación de mensura de que se trataba, ya que no la practicaba ningún Agrimensor, condición indispensable para que se pueda considerar como mensura una operación de topografía"; y que (quinto medio), "una vez realizada la mensura de un terreno o sitio cualquiera, por un Agrimensor Público titular, dicho sitio o terreno no puede ser nuevamente mensurado".

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos "que en esta ocasión no se trataba de una mensura regular, sino mas bien de una simple operación de topografía o planimetría, que el propietario puede hacer en su propiedad, en la forma que mejor le parezca, pudiendo utilizar a cualquiera persona sea o no Agrimensor, con tal que tenga conocimiento en la materia".

Considerando, que al apreciarlo así la referida sentencia no ha incurrido en la violación que se alega en estos medios, porque, en efecto, la Ley de Agrimensura, como se ha dicho, no prohíbe practicar nuevas mensuras en los terrenos ya mensurados, sino destruir o modificar en sus operaciones la situación de los linderos o mojonaduras establecidos por otro agrimen-

sor y cuyo establecimiento consta en los documentos que se le presenten, a menos que esto se verifique en presencia y de acuerdo con todas las personas interesadas o por expreso mandato judicial; que esto no obsta para que un propietario pueda utilizar los servicios de cualquiera persona entendida en la materia para verificar un replanteo de la medida de su propiedad, a menos que algún propietario colindante haya experimentado algún perjuicio, caso en que corresponde al Juez Alcalde hacer cesar la situación creada por la operación de mensura que se realice; que para mayor abundamiento, la sentencia recurrida declara que el Señor Antonio Jacobo no probó el perjuicio que alega haber experimentado con la operación practicada por el Señor Nicolás Chahín, lo que implica que para el Juez de la apelación dicha operación no traspasó los linderos que separan la propiedad de éste de la de Antonio Jacobo; que, por consiguiente, los medios cuarto y quinto se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Jacobo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete del mes de Junio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Chahín, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas, en favor del Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, quien las ha avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García, en nombre y representación del nombrado José Suriel J., chauffeur, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Febrero del mil

sor y cuyo establecimiento consta en los documentos que se le presenten, a menos que esto se verifique en presencia y de acuerdo con todas las personas interesadas o por expreso mandato judicial; que esto no obsta para que un propietario pueda utilizar los servicios de cualquiera persona entendida en la materia para verificar un replanteo de la medida de su propiedad, a menos que algún propietario colindante haya experimentado algún perjuicio, caso en que corresponde al Juez Alcalde hacer cesar la situación creada por la operación de mensura que se realice; que para mayor abundamiento, la sentencia recurrida declara que el Señor Antonio Jacobo no probó el perjuicio que alega haber experimentado con la operación practicada por el Señor Nicolás Chahín, lo que implica que para el Juez de la apelación dicha operación no traspasó los linderos que separan la propiedad de éste de la de Antonio Jacobo; que, por consiguiente, los medios cuarto y quinto se rechazan.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Jacobo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecisiete del mes de Junio del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Nicolás Chahín, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas, en favor del Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, quien las ha avanzado.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Agosto del mil novecientos treintiseiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García, en nombre y representación del nombrado José Suriel J., chauffeur, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treintiseiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Febrero del mil

novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (Ley No. 937), el Decreto No. 1771, de fecha 26 de Diciembre de 1936 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado José Suriel J. estuvo convicto de haber transitado en su automóvil por los caminos públicos, el día tres de Febrero del año en curso, sin llevar el botiquín correspondiente para hacer la primera cura en caso de accidente.

Considerando, que el artículo único del Decreto del Presidente de la República, No. 1771, establece que cada vehículo de motor deberá llevar un botiquín para las primeras atenciones en caso de accidente, y el artículo 20 de la Ley de Carreteras, que las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será sancionada con multa de \$5 á \$25.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos arriba citados.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García, en nombre y representación del nombrado José Suriel J., contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Suriel J., de generales conocidas, al pago de una multa de cinco pesos oro y al pago de los costos, por haber violado la Ley de Carreteras, al transitar en su automóvil placa Núm. 1185 por los caminos públicos, sin llevar el botiquín indispensable para hacer las primeras atenciones en caso de accidente"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo María Guerrero, agricultor, Síndico Municipal de Higüey, domiciliado y residente en Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 8684, expedida en Santo Domingo el 29 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Manuel Jacobo.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Vetilio A. Matos y Temístocles Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia que se impugna por el presente recurso de casación, comprueba, en hecho, lo siguiente: 1o., que el Señor Manuel Jacobo demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, al Señor Eduardo María Guerrero, con el fin de que, principalmente, le entregara la cantidad de 729 reses que, como aparcerero, retiene en su poder; 2o., que el referido tribunal, por su sentencia del catorce de Diciembre del mil novecientos veintiseis, dispuso: a), declarar al demandado deudor del demandante, de la cantidad de 729 reses, entre hembras y machos, de acuerdo con el contrato de aparcería existente entre ellos; b), que, por haber recibido 65 reses el Señor Jacobo condena al Señor Guerrero a entregarle a éste 664 reses solamente, o a falta de entrega, a pagarle su equivalente en dinero, conforme apreciación pericial; c), condenar al señor Guerrero al pago de una indemnización que deberá ser justificada por estado.

por haberse negado a entregar las reses que le corresponden al señor Jacobo y que aquel tenía en su calidad de aparcerero, y al pago de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado de su adversario; 3o., que, contra dicha sentencia, apeló el señor Eduardo María Guerrero, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del recurso, resolvió, por su sentencia del nueve de Junio del mil novecientos veintisiete: a), confirmar el defecto contra Manuel Jacobo, por falta de constituir abogado; b), revocar en todas sus partes la sentencia apelada; c), declarar que el apelante está obligado a entregar, al señor Manuel Jacobo, 175 reses de crianza, entre las cuales deben figurar 158 vacas madres y 16 añojos, con más de la mitad de los que hubieren producido con posterioridad al día en que se inició la demanda, doce de Abril del año mil novecientos veintiseis; d), condenar al señor Manuel Jacobo al pago de las costas, y por último, comisionar un Alguacil para la notificación de la sentencia; 4o., que, a esa sentencia hizo oposición Manuel Jacobo, y la expresada Corte decidió, por sentencia del veintiuno de Diciembre del mil novecientos veintisiete: a), rechazar el recurso de oposición y confirmar, en consecuencia, la sentencia objeto del mismo, condenando en las costas al oponente; 5o., que, en ejecución de dicha sentencia, el Señor Eduardo María Guerrero, emplazó por ante la mencionada Corte de Apelación, al Señor Manuel Jacobo con el fin de que oyera declarar que el emplazante solo tiene la obligación de entregarle, por concepto de la mitad del aumento del ganado que le fué dado en aparcería, la cantidad de 40 añojos y ser condenado en los costos; 6o., que la indicada Corte de Apelación, por su sentencia del veintitrés de Agosto del mil novecientos veintiocho, dictada en defecto contra el Señor Manuel Jacobo, por falta de concluir, designó a los Señores Ramón Pumarol, Leonte Gómez y Modesto Cedano, como peritos, a no ser que las partes designaren otros en el plazo de tres días, para determinar, de conformidad con la sentencia de la misma Corte de fecha veintiuno de Diciembre del mil novecientos veintisiete, a qué cantidad asciende la mitad de las reses producidas con posterioridad al día de la demanda, o sea, al doce de Abril del mil novecientos veintiseis, que debe entregar el Señor Eduardo María Guerrero al Señor Manuel Jacobo, designó al juez que debía tomar el juramento a los peritos, y condenó al señor Manuel Jacobo al pago de las costas; 7o., que inconforme el Señor Manuel Jacobo, hizo oposición a la sentencia del veintitrés de Agosto del mil novecientos veintiocho, y la expresada Corte, por su sentencia del catorce de Marzo del mil novecientos veintinueve, dispuso: "Primero: Rechazar la excepción propuesta por el Señor Eduardo María

Guerrero, tendiente a la nulidad del acto de oposición; Segundo: Rechazar el pedimento del Señor Manuel Jacobo en cuanto tiende a la revocación total de la sentencia impugnada; Tercero: Revocar la referida sentencia de fecha veintitres de Agosto del mil novecientos veintiocho, dictada entre dichas partes, sobre el punto tercero por el cual condena al señor Manuel Jacobo al pago de las costas producidas; Cuarto: Compensar los costos de esta instancia, en una tercera parte a cargo del señor Manuel Jacobo, y en dos terceras partes a cargo del Señor Eduardo María Guerrero, distrayéndolas en la parte proporcional correspondiente en favor del Lic. Juan Tomás Mejía, abogado del señor Manuel Jacobo, quien afirma haberlas avanzado"; 8o., que en ejecución de la sentencia de fecha veintitres de Agosto del mil novecientos veintiocho, los peritos Modesto Cedano, Ramón A. Pumarol y Leonte Gómez, produjeron su informe, el cual fijó en la cantidad de 66 y media el número de reses que componen la mitad del aumento de 175 reses de crianza, entre los cuales figuran 158 vacas madres y 17 añojos, los cuales fueron evaluados, junto con el aumento de los 17 añojos, en la cantidad de \$767.00 dólares; 9o., que el referido informe pericial fué discutido ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, por sentencia del once de Marzo del mil novecientos treintiuno, falló así: "Primero: Que debe ordenar y al efecto ordena, un experticio con motivo del caso en discusión, y al efecto designa a los señores Manuel Mallén Ortiz, Jorge Juan Serrallés y Antonio Casanova, ganaderos, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macoris, como peritos, para determinar de conformidad con la sentencia de esta Corte de fecha veintiuno (21) de Diciembre del año mil novecientos veintisiete (1927), y en ejecución de dicha sentencia, a qué cantidad asciende la mitad de las reses producidas con posterioridad al día de la demanda o sea el día doce (12) de Abril de mil novecientos veintiseis (1926), que debe entregar el señor Eduardo María Guerrero al señor Manuel Jacobo; Segundo: Que debe designar, y al efecto designa, al ciudadano Julio Rolfort, Juez Alcalde de la común de Higüey, para recibir el juramento a los referidos señores, en su calidad de nuevos expertos designados, y Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al señor Eduardo María Guerrero al pago de las costas legales producidas, distrayendo éstas en provecho del Lic. Juan Tomás Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 10o., que contra dicho fallo interpuso recurso de casación el Señor Eduardo María Guerrero, y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del dieciocho de Marzo del mil novecientos treintidos, casó la decisión recurrida, envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega

y condenó a la parte intimada al pago de los costos, los cuales distrajo en provecho de los Licdos. Temístocles Messina y Veltilio Matos, quienes afirmaron haberlas avanzado; 11o., que, ante la Corte de envío, comparecieron las partes, las cuales, por mediación de sus respectivos apoderados, produjeron las conclusiones que a continuación se copian: A), Los abogados del señor Eduardo María Guerrero, pidieron: 1) "Que homologuéis el informe pericial redactado por los señores Ramón A. Pumarol, Modesto Cedano y Leonte Gómez, en fecha 19 de julio de 1930, de conformidad con el mandato que les confirió la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 23 de Agosto de 1928; 2) Que en el caso improbable de que consideréis deficiente el aludido informe, hagáis por vuestra propia autoridad la determinación del número de años que el Sr. Guerrero debe entregar a Jacobo como representativo de la mitad del aumento de 158 vacas madres y 17 añojos o sea un total de 175 reses de crianza durante 22 meses, que es el lapso comprendido entre el 12 de Abril de 1926, fecha de la demanda de Jacobo contra Guerrero, y el 16 de Febrero de 1928, fecha de la entrega o venta en pública subasta de las reses dadas en aparcería, porque tal evaluación podéis hacerla con el simple auxilio de elementales operaciones aritméticas, en vista de estar irrevocablemente circunscrito el tiempo que debe ser tomado en cuenta para dicha estimación o evaluación y porque así ahorráis a las partes tiempo y gastos inútiles, poniendo fin a un litigio en que vienen empeñadas hace justamente diez años; 3) Que en uno u otro caso condenéis en costas al Sr. Manuel Jacobo"; y B), el abogado del señor Manuel Jacobo, pidió que se desestimara el informe presentado, se ordenara nuevo experticio y se condenara al Señor Eduardo María Guerrero en los costos, distrayéndolos en su provecho por haberlos avanzado; y 12o., que la Corte de envío, por su sentencia de fecha diez de Octubre del mil novecientos treintiseis, dispuso: "Que debe desestimar el informe pericial rendido en fecha diecinueve de Julio de mil novecientos treinta por los señores Ramón A. Pumarol, Modesto Cedano y Leonte Gómez, peritos designados por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintiocho; y, en consecuencia, ordena un nuevo experticio, con motivo del caso en discusión, y al efecto, designa a los señores Manuel Mallén Ortíz, Jorge Juan Serrallés y Antonio Casanova, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macoris, como peritos para determinar, de conformidad con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y en ejecución de dicha sentencia, a qué

cantidad asciende la mitad de las reses que hubieran producido las 175 reses de crianza, desde el día 12 de Abril de 1926, fecha de la demanda intentada por el señor Manuel Jacobo, en reclamación de reses contra el señor Eduardo María Guerrero, hasta el día de la entrega hecha por este último, o sea el 16 de Febrero del 1928, fecha de la venta en pública subasta; Segundo: Que debe designar y designa al Juez Alcalde de la Común de Higüey, para recibir el juramento a los referidos señores, en su calidad de nuevos peritos; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Eduardo María Guerrero al pago de las costas, ordenando, además, la distracción de éstas en provecho del Licenciado Juan José Sánchez, quien afirma haberlas avanzado”.

Considerando, que, contra esta última sentencia ha interpuesto recurso en casación el Señor Eduardo María Guerrero, quien lo funda en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, por el único medio del recurso, el intimante Eduardo María Guerrero sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenarlo en las costas a pesar no de haber sucumbido.

Considerando, que el citado texto legal dispone que “Toda parte que sucumba, será condenada en los costes”; que, por lo tanto, dicho artículo establece, en principio, que, para que una parte pueda ser condenada al pago de los costos, es indispensable que haya sucumbido, razón por la cual procede examinar si tal es el caso del actual recurrente en casación en lo que concierne al fallo atacado.

Considerando, que, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, Eduardo María Guerrero, parte intimante por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, concluyó, esencialmente, pidiendo a ésta, de modo principal, que homologara el informe pericial redactado por los Señores Ramón A. Pumarol, Modesto Cedano y Leonte Gómez, en fecha diecinueve de Julio de mil novecientos treinta, y, subsidiariamente, para el caso de que considerara deficiente el aludido informe, hiciera, por su propia autoridad, la determinación del número de años que Guerrero debe entregar a Jacobo, porque, a su entender, la referida Corte podía hacer esa evaluación con el auxilio de elementales operaciones aritméticas, “en vista de estar irrevocablemente circunscrito el tiempo que debe ser tomado en cuenta para dicha estimación o evaluación” y porque así se ahorraría a las partes tiempo y gastos inútiles al poner fin a un litigio en que se encuentran empeñadas “hace justamente diez años”; que, en lo que res-

pecta a Manuel Jacobo, parte intimada por ante la susodicha Corte, concluyó, esencialmente, pidiendo que se desestimara el aludido informe y se ordenara un nuevo experticio.

Considerando, que, en consecuencia de lo que acaba de ser recordado, resulta, como síntesis del examen de las conclusiones sentadas por las partes que, frente al pedimento presentado por Guerrero de que, cuando no se le acordara lo solicitado de manera principal, la Corte **a-quo** procediera ella misma, por su propia autoridad, a la evaluación o determinación de que se trataba, Jacobo solicitó que se ordenara un nuevo experticio; que, por consiguiente, la cuestión que el recurso plantea a la Suprema Corte de Justicia consiste en determinar si, por el hecho de haber ordenado la Corte de Apelación dicha medida de instrucción, podía jurídicamente ser considerado el recurrente Guerrero, como lo fué por la sentencia impugnada, parte sucumbiente y condenado, en tal virtud, al pago de los costos.

Considerando, que las sentencias que dicten medidas de instrucción, deben, en principio, reservar los costos relativos a dicho punto porque, al igual que las ordenadas de oficio o las solicitadas por las partes, las medidas de aquella índole que sean pedidas solamente por uno de los litigantes tiene por objeto esclarecer la conciencia del juez con el fin del pronunciamiento del fallo sobre el o los puntos que se encuentren en discusión y no es jurídicamente posible, en tales condiciones, mientras no intervenga dicho fallo, determinar cual es la parte que ha sucumbido en el proceso así establecido; que a tal regla debe únicamente ser impuesto el temperamento que entender el espíritu de argucia de la parte adversa o su oposición temeraria o irreductible.

Considerando, que, en el caso ocurrente, no ha existido ninguna de las circunstancias excepcionales a que se acaba de hacer referencia; que, a mayor abundamiento, ni siquiera ha existido la oposición formal, precisa y categórica que la parte intimada indica; que, en efecto, resulta, como se ha dicho, del estudio realizado con relación a las conclusiones presentadas ante la Corte a-quo, que al pedimento de Guerrero tendiente a que esa Corte efectuara, ella misma, la susodicha evaluación, siguió la solicitud de Jacobo de que se ordenara la referida medida de instrucción, y no figura en la sentencia impugnada, que esto haya sido objeto de ninguna oposición de aquel.

Considerando, por otra parte, que, para mayor claridad de la actual sentencia, debe ser expresado aquí que ciertamente la sentencia definitiva que exclusivamente y en uno de sus puntos falla un incidente extraño a la instrucción de la causa, puede conllevar condenación en costas, en cuanto a dicho pun-

to, porque en tal situación una de las partes puede haber sucumbido; que, por lo tanto, ello no puede colidir, en lo mas mínimo, con la regla general cuya aceptación sirve de base a la presente sentencia; que, en efecto, en el caso a que ésta se refiere, Eduardo María Guerrero emplazó a Manuel Jacobo, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que oyerá declarar que el emplazante solo tiene la obligación de entregarle, por concepto de la mitad del aumento del ganado que le fué dado en aparcería, la cantidad de 40 añojos, punto este con respecto al cual, por estar en desacuerdo las partes, fué ordenado un experticio, cuyo resultado fué desestimado, en las condiciones ya indicadas, por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual, como se ha dicho, se limitó, en tales circunstancias, a ordenar un nuevo experticio.

Considerando, por último, para responder a otro alegato de la parte intimada, que, por más amplio que sea el poder de los Jueces de fondo en materia de condenación en las costas, no puede ser olvidado un solo instante, en los casos en que se trate de la aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que el legislador ha expresado, por dicho texto, su inequívoca voluntad de que, para que una parte sea condenada en las costas, es indispensable que haya sucumbido; que, por consecuencia, debe ser casada la sentencia que pone las costas a cargo de una parte que no ha sucumbido y, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia ha declarado, en lo que precede, que, en las sentencias que se limitan a ordenar una medida de instrucción no hay parte sucumbiente, salvo el temperamento arriba indicado, razón por la cual las costas deben ser reservadas; que, en la especie, la sentencia recurrida no establece, de manera alguna, la existencia de las indicadas circunstancias excepcionales y ni siquiera alude a ella.

Considerando que, por las razones expuestas, el único medio del recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Octubre del mil novecientos treintiseis, en favor del Señor Manuel Jacobo y en contra del Señor Eduardo María Guerrero, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo

que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Santana, agricultor, domiciliado y residente en "Hernando Alonzo", sección de la común de Cotuy, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 1441, Serie 49, expedida en El Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuvo de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Rafael Franco.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Antonio Germosén Mayí, en representación del Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic. Francisco José Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 631 del Código de Comercio, 457, 1484 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que a continuación se exponen: 1.º, que el Señor Juan Bautista Santana, por acto notarial de fecha trece de Mayo del mil novecientos veintiseis, se reconoció deudor del Señor Rafael Franco de la suma de \$6.432.35, por concepto de mercaderías que éste le había dado a crédito en cuenta corriente durante algunos años, y se comprometió a pagar la expresada suma en la siguiente forma: \$500.00 el treintiuvo del citado mes de Mayo y el resto, en el término de dos años, a partir del día primero del subsiguiente mes de Junio, así como el interés del medio por ciento mensual, pagadero mes por mes ven-

que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Santana, agricultor, domiciliado y residente en "Hernando Alonzo", sección de la común de Cotuy, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 1441, Serie 49, expedida en El Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuvo de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Rafael Franco.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Antonio Germosén Mayí, en representación del Lic. Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Vetilio A. Matos, en representación del Lic. Francisco José Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 631 del Código de Comercio, 457, 1484 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que a continuación se exponen: 1.º, que el Señor Juan Bautista Santana, por acto notarial de fecha trece de Mayo del mil novecientos veintiseis, se reconoció deudor del Señor Rafael Franco de la suma de \$6.432.35, por concepto de mercaderías que éste le había dado a crédito en cuenta corriente durante algunos años, y se comprometió a pagar la expresada suma en la siguiente forma: \$500.00 el treintiuvo del citado mes de Mayo y el resto, en el término de dos años, a partir del día primero del subsiguiente mes de Junio, así como el interés del medio por ciento mensual, pagadero mes por mes ven-

cido, pudiendo hacer abonos parciales y también liberarse totalmente antes de vencerse el término estipulado; 2o., que para garantizar el pago de dicha obligación, el Señor Juan Bautista Santana constituyó en hipoteca, en favor de su acreedor, los inmuebles indicados en el mismo acto notarial; 3o., que por no haber cumplido el Señor Juan Bautista Santana con lo estipulado en la referida convención, fué demandado por el Señor Rafael Franco por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones comerciales, en cobro de la suma de \$5.932.35, y dicho tribunal, por su sentencia del trece de Septiembre del mil novecientos veintisiete, lo condenó a pagar inmediatamente al Señor Rafael Franco, la expresada suma, más el interés legal desde el día de la demanda y los costos; 4o., que después de levantarse el acto de carencia en el establecimiento comercial del Señor Juan Bautista Santana, en ejecución de la mencionada sentencia, el Señor Rafael Franco emplazó a aquel por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, con el fin de que se oyera condenar, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes que fué con su finada esposa, Juana Francisca Acosta, y de tutor legal de sus hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, al pago de la suma de \$5.932.35, que le adeuda, más el interés legal de dicha suma y los costos; 5o., que el referido tribunal dictó sentencia en defecto contra el Señor Juan Bautista Santana, y en oposición a la misma, por su fallo del diez de Junio del mil novecientos treintitres, dispuso: "Primero: que debe recibir y recibe al señor Juan Bautista Santana, oponente a la sentencia de este Juzgado, rendida en defecto contra él y sus hijas menores Matilde y Juana Santana y Acosta el día veintitres del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos; Segundo: en cuanto al fondo, que debe reformar y reforma dicha sentencia, y en consecuencia, condena al señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, a pagar al señor Rafael Franco la cantidad de cinco mil novecientos treintidos pesos con treinticinco centavos oro, más el interés legal de esta suma, a partir de la fecha de la demanda; Tercero: que debe acordar y acuerda al señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, plazos de gracia para pagar al señor Rafael Franco la aludida suma, en la siguiente forma: deberá pagar, cuatro meses después de la fecha de la presente sentencia, un mil pesos oro, más los intereses pendientes en esa fecha; ocho meses después de la fecha de esta sentencia, un mil pesos oro, más los intereses pendientes en esa fecha; un año después de la fecha de la presente sentencia, un mil pesos oro, más los intereses pendientes en esa fecha; veinte meses después de la fecha de esta

sentencia, un mil pesos oro, más los intereses pendientes en esa fecha; dos años después de la fecha de la presente sentencia, novecientos treintidos pesos con treinticinco centavos oro, más los intereses pendientes en esa fecha; Cuarto: que debe declarar y declara que la falta de pago al vencimiento de uno de los plazos estipulados, hace exigible inmediatamente y de pleno derecho, la totalidad de la deuda que en principal, intereses y gastos, está pendiente, pudiendo en este caso ser ejecutada la presente sentencia por el total; Quinto: que debe condenar y condena al señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, al pago de los costos, los cuales se declaran distraídos en favor del abogado Licenciado Rafael Rincón, por haberlos avanzado en su mayor parte y deberán ser pagados conjuntamente con el primer plazo establecido en la presente sentencia o sea cuatro meses después de su fecha"; 6o., que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Juan Bautista Santana; 7o., que ante la Corte **a-quo**, el intimante concluyó así: "Por tales razones Honorables Magistrados, a la vista de los artículos 457, 1483 y 1484 del Código Civil; 130, 174 y 443 del Código de Procedimiento Civil, el Señor Juan Bautista Santana, cuya cédula de identidad corresponde al No. 6356, por sí, y como tutor legal de sus menores hijas Matilde y Juana Santana os pide respetuosamente por mi órgano, revocar por infundada la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez de Junio de mil novecientos treintitres, que pronuncia condenaciones contra ellos, y condenar en las costas al señor Rafael Franco"; y el intimado concluyó del modo siguiente: "Por todos los motivos expuestos, por los que plazca a esta Honorable Corte suplir, y a la vista de los artículos 1134, 1153, 1482 del Código Civil, 130, 133 y 443 del de Procedimiento Civil, el Señor Rafael Franco, por mediación del infrascrito abogado, os pide muy respetuosamente, Primero: que reformeis la sentencia apelada y en consecuencia condeneis al Señor Juan Bautista Santana y a sus hijas menores Juana y Matilde Santana a pagar inmediatamente al señor Rafael Franco la suma principal de cinco mil novecientos treintidos pesos con treinticinco centavos oro, más los intereses legales a partir del día de la demanda; Segundo: que confirmeis dicha sentencia en cuanto condena a Juan Bautista Santana e hijas a los costos de la primera instancia, los cuales declara distraídos en provecho del Licenciado Rafael Rincón, abogado entonces del Señor Rafael Franco y quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte; Tercero: que condeneis además al Señor Juan Bautista Santana y a sus hijas menores Juana y Matilde, al pago de las costas

de esta alzada; declarándolas distraídas en provecho del infrascrito abogado por haberlas avanzado en su mayor parte. Es Justicia"; y 8o., que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada de dicho recurso de alzada, por su sentencia de fecha treintiuno del mes de Agosto del mil novecientos treinticinco, decidió: "Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez de Junio de mil novecientos treintitres, y en consecuencia, debe condenar y condena al señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, copartícipes de la comunidad Santana-Acosta, a pagar al señor Rafael Franco la cantidad de \$5.932.35, cinco mil novecientos treintidos pesos con treinticinco centavos oro, más el interés legal de esta suma, a partir del día de la demanda; Segundo: que debe acordar y acuerda al Señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, plazos de gracia para solventar la obligación contraída hacia el Señor Rafael Franco, plazos estos que la Corte fija de propia autoridad, en la siguiente forma: a) Un mil pesos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el día primero de Enero de mil novecientos treintiseis; b) Un mil pesos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el día primero de Mayo de mil novecientos treintiseis; c) Un mil pesos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el primero de Septiembre de mil novecientos treintiseis, d) Un mil pesos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el día primero de Enero de mil novecientos treintisiete; e) Un mil pesos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el día primero de Mayo de mil novecientos treintisiete; f) Novecientos treintidos pesos con treinticinco centavos oro, más los intereses pendientes hasta esa fecha, el día primero de Septiembre de mil novecientos treintisiete; Tercero: que debe declarar y declara que la falta de pago de uno cualquiera de los anteriores vencimientos, hará perder a los deudores el beneficio del plazo de gracia que se le conceda por la presente sentencia, y hará exigible de pleno derecho la totalidad de la deuda, en principal, intereses o gastos, pudiendo el acreedor proceder a su ejecución, sin otra formalidad, que la de notificar el correspondiente mandamiento de pago; Cuarto: que debe condenar y condena al Señor Juan Bautista Santana y a sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, al pago de los costos de ambas instancias, los cuales declara distraídos: los de primera instancia, en provecho del Licenciado Rafael Rincón, y los de apelación, en provecho del Licenciado Francisco José Alvarez, quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte; y declara final-

mente, que los costos de primera instancia, serán pagados conjuntamente con el primer plazo, y los de apelación, conjuntamente con el siguiente plazo”.

Considerando, que con fecha diez de Febrero del mil novecientos treintiseis, el abogado Lic. Ramón S. Cosme, en nombre y representación del Señor Juan Bautista Santana, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el Memorial de casación, contra la expresada sentencia; que, en dicho Memorial, el intimante presenta, como fundamento de su recurso, las razones que expone en los siguientes tres medios: Primero: Violación del artículo 631 del Código de Comercio; Segundo: Violación del artículo 1484 del Código Civil; y Tercero: Violación del artículo 457 del mismo Código.

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual sostiene el recurrente que, en primera instancia, propuso la excepción de incompetencia, “en razón de la materia”, basada en que, siendo la causa de su obligación esencialmente comercial, debió ser demandado ante la jurisdicción comercial, y que, al confirmar la Corte **a-quo** la sentencia apelada que falló el fondo del litigio, haciendo caso omiso de dicha excepción, violó el artículo 631 del Código de Comercio y el principio según el cual “si el tribunal fuere incompetente en razón de la materia, pronunciará su declinatoria, aún cuando no se le hubiere requerido al efecto”.

Considerando, que en la mera hipótesis de que hubiera sido propuesta ante la Corte **a-quo** la excepción de incompetencia relativa a que alude el recurso, dicha excepción hubiera sido siempre totalmente infundada, en razón de que, como, en otra oportunidad, ya lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia, en la República no existen tribunales de comercio; que, por lo tanto, el presente medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 1484 del Código Civil, al poner a cargo de sus menores hijas Matilde y Juana Santana y Acosta, parte de la deuda contraída por él, personalmente.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que en la especie, diversos documentos depositados en el expediente, tales como extracto de cuenta pasado al deudor, y especialmente, el recibo firmado por el acreedor, el día 9 de Diciembre de 1912, por la suma de \$436.00 (cuatrocientos treintiseis pesos) oro, son propios para demostrar, que la deuda contraída por el Señor Juan Bautista Santana hacia el Señor Rafael Franco, que culminó en el reconocimiento, otorgado en forma hipotecaria, en fecha 13

de Mayo de 1926, por la suma de \$6.432.35 (seis mil cuatrocientos treintidos pesos con treinticinco centavos) oro, ha sido contraída, en parte cuando menos, antes del matrimonio celebrado con la señora Juana Francisca Acosta el 18 de Febrero de 1914; en efecto, la frase "para abonar a su cuenta, contenida en el recibo antes mencionado, implica necesariamente, la existencia en aquel entonces, de un pasivo más o menos cuantioso, a cargo del Señor Juan Bautista Santana, y ninguna circunstancia prueba su liberación antes del 18 de Febrero de 1914, relacionado con el reconocimiento otorgado durante el año 1926, que contiene la siguiente mención: "que reconoce deber al Señor Rafael Franco la suma de \$6.432.35 (seis mil cuatrocientos treintidos pesos con treinticinco centavos) oro por concepto de mercaderías que le había dado a crédito en cuenta corriente durante algunos años", demuestran que la deuda fué contraída antes y durante el matrimonio celebrado con la señora Juana Francisca Acosta, y que como tal, debe ser soportada, en un cincuenta por ciento por los menores Matilde y Juana, en su calidad de herederos de Juana Francisca Acosta y copartícipes de la comunidad Santana-Acosta; porque, por otra parte, no existen pruebas, ligeros indicios o siquiera alegatos, de que esa cuantiosa deuda fuese contraída con posterioridad a la disolución del matrimonio, ocurrida el 16 de Septiembre de 1922, y que fuese así personal del Señor Juan Bautista Santana; en ausencia de todo elemento, que permita hacer prueba, y en presencia de un reconocimiento, cuya forma verbal y jurídica implica preexistencia de la deuda al momento de su otorgamiento, imponen admitir, que esta deuda fué contraída antes y durante el matrimonio con la Señora Juana Francisca Acosta, y no después del 16 de Septiembre de 1922".

Considerando, que, por los motivos que acaban de transcribirse, la Corte **a-quo**, apreciando los documentos y los hechos y circunstancias de la causa llegó a determinar que la deuda cuyo pago exige el Señor Rafael Franco al Señor Juan Bautista Santana, fué contraída por éste, antes y durante su matrimonio con la señora Juana Francisca Acosta y, en tal virtud, la comunidad Santana-Acosta debe soportar el pago de la referida deuda.

Considerando, que es de la exclusiva facultad de los jueces del fondo apreciar los documentos y los hechos de la causa; que no habiéndose demostrado, en el caso ocurrente, ninguna desnaturalización de los documentos ni de los hechos que han servido a dichos jueces para fundar su decisión, ésta no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, por expresa prohibición del artículo primero de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, y, en tal virtud, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, último del recurso, por el cual alega el recurrente que la sentencia impugnada ha violado el artículo 457 del Código Civil fundándose en que él no podía otorgar una hipoteca, mediante una transacción, a nombre de sus menores hijas, para garantizar su deuda.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre expresa que la deuda fué contraída por el Señor Juan Bautista Santana antes y durante su matrimonio con la Señora Juana Francisca Acosta, esto es, en un momento en que no podía plantearse la cuestión de los derechos de las menores Matilde y Juana Santana Acosta; que, por otra parte, la referida sentencia no consagra derecho hipotecario alguno consentido por Juan Bautista Santana, sino que dá simple ganancia de causa al intimado, Señor Rafael Franco, en su demanda en cobro de pesos, incoada en virtud de su crédito nacido en las condiciones arriba dichas.

Considerando, que, por último, si bien alega el recurrente que él no fué, como tutor de las menores, autorizado, por el consejo de familia, a aceptar la sucesión de la madre de aquellas, (lo que no constituiría una violación al artículo 457 del Código Civil, sino del 461 del mismo Código, no alegada en el presente recurso), la Suprema Corte de Justicia, mediante el estudio de los documentos de la causa, ha comprobado que no se advirtió, a los jueces del fondo, de cualquiera manera que fuese, la ausencia de la autorización de dicho consejo sino que, por el contrario, el caso se presentó ante ellos en condiciones, que más bien implicaban que la aceptación de la sucesión se había llevado a cabo de acuerdo con la Ley; que, por otra parte, la Suprema Corte no dispone, en las presentes circunstancias, de ningún medio que le permita comprobar la alegación realizada por la parte intimante en casación; que, en consecuencia, aunque la actual pretensión se funda en un alegato que concierne al orden público se presenta ante la Corte de Casación, en tales condiciones, mezclado de hecho y de derecho.

Considerando, que, es útil expresar que como, en la especie, se trata de menores, la aceptación de la sucesión no puede, de acuerdo con el artículo 461 del Código Civil, tener otro alcance que la realizada bajo beneficio de inventario.

Considerando, que el último medio de casación debe ser también rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Bautista Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de

fecha treintiuno de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Rafael Franco, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco José Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre y representación del acusado Pedro Antonio Hernández, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Carrizal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha tres de Febrero de mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, apartado 1.º, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro Antonio Hernández fué sometido al Tribunal Correccional de Santiago, inculgado del delito de robo de frutos, en perjuicio del señor Adolfo Arturo Rodríguez, y condenado, por sentencia de dicho tribunal, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de costos, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra la expresada sentencia recurrió

fecha treintiuno de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor del Señor Rafael Franco, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco José Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel A. Feliú, en nombre y representación del acusado Pedro Antonio Hernández, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Carrizal, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha tres de Febrero de mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, apartado 1.º, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Pedro Antonio Hernández fué sometido al Tribunal Correccional de Santiago, inculgado del delito de robo de frutos, en perjuicio del señor Adolfo Arturo Rodríguez, y condenado, por sentencia de dicho tribunal, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de costos, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra la expresada sentencia recurrió

en casación el inculpado Pedro Antonio Hernández.

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece que el inculpado Pedro Antonio Hernández compareció a la audiencia en que fué juzgado y que esa sentencia fué dada el mismo día del juicio; que, por otra parte, en la hoja de audiencia correspondiente, se expresa que "el Juez declaró cerrada la audiencia para deliberar y dar sentencia inmediatamente", lo que equivale a citación para los fines de pronunciamiento del fallo; que, por lo tanto, en esas condiciones y como el recurso de casación fué declarado trece días después de pronunciado dicho fallo, ha sido interpuesto tardíamente, razón por la cual es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Ma. Contín, en nombre y representación del acusado Ramón Peña, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Jayabo, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecinueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

en casación el inculpado Pedro Antonio Hernández.

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso establece que el inculpado Pedro Antonio Hernández compareció a la audiencia en que fué juzgado y que esa sentencia fué dada el mismo día del juicio; que, por otra parte, en la hoja de audiencia correspondiente, se expresa que "el Juez declaró cerrada la audiencia para deliberar y dar sentencia inmediatamente", lo que equivale a citación para los fines de pronunciamiento del fallo; que, por lo tanto, en esas condiciones y como el recurso de casación fué declarado trece días después de pronunciado dicho fallo, ha sido interpuesto tardíamente, razón por la cual es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos treintisiete; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

---

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Ma. Contín, en nombre y representación del acusado Ramón Peña, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Jayabo, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecinueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado, en fecha veintitres de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ramón Peña fué sometido al tribunal correccional de Espailat, inculpado del delito de golpes involuntariamente inferidos al señor Aníbal Sosa; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha diecinueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis, condenó a Ramón Peña, por el expresado delito, a veinte pesos de multa, a cien pesos de indemnización en favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, y al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Ramón Peña.

Considerando, que el tribunal correccional debe expresar en su sentencia los motivos de hecho y de derecho en que funda la condenación que pronuncia por la comisión de un delito; que la sentencia recurrida se encuentra desprovista de tales motivos, y, por esta razón, debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Ramón Peña; envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Epifanio Beltré, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Estancia, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha catorce de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha catorce de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, 463, apartado 6o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Epifanio Beltré fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales, por haber hecho grávida a la menor Maura Rosó, hija del querellante, Señor Trifón Vargas; que el referido tribunal, por su sentencia del catorce de Mayo de este año (1937), condenó a Epifanio Beltré, convicto y confesó del expresado delito, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos de multa y los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Epifanio Beltré, quien lo funda en los siguientes tres medios: Primero: en que los padres de la joven agraviada consintieron en que él sostuviera con ella vida marital; Segundo: en que el Juez no expresó los motivos que le sirvieron de fundamento para apreciar que la joven ofendida es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; Tercero: en que "el delito de gravidez está considerado por la jurisprudencia dominicana como un delito de carácter privado en perjuicio de los padres, tutores o guardianes de los menores y no de los menores a ellos confiados; y Cuarto: en que en la sentencia contra la cual recurre no consta el juramento de los testi-

gos exigido por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, en cuanto al primer medio: que la circunstancia de que el inculpado recurrente haya vivido maritalmente con la joven agraviada, a sabiendas o con el consentimiento de los padres de ésta, no lo redimen de su culpabilidad en el delito de gravidez por el cual se le persigue, en razón de que la acción pública no puede ser objeto de convenciones particulares; que, en consecuencia, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al segundo medio: que la sentencia impugnada expresa en el tercer considerando lo siguiente: "que en ausencia del acto que legalmente demuestre y justifique la edad de la agraviada, en los casos de sustracción y gravidez de menores, los jueces tienen un poder discrecional que los capacita para, en presencia de la persona sustraída o hecha grávida, poder apreciar la edad que demuestre tener, ajustando a su recta apreciación la escala en la cual se encuentre el caso que le haya sido sometido"; y en el cuarto considerando, expone: "que en presencia de la joven Maura Rosó, el Magistrado Juez de Primera Instancia ha podido apreciar que en la época en la cual ocurrió la gravidez de la referida joven, ésta contaba más de dieciocho años, pero menos de veinticinco".

Considerando, que los motivos arriba transcritos justifican suficientemente los fundamentos que determinaron al juez del fondo a fijar, como lo hizo, la edad de la joven ofendida, en la época de la comisión del delito de que fué víctima, y, por consiguiente, este medio se rechaza.

Considerando, que el tercer medio carece de fundamento, ya que el delito de gravidez, contrariamente a como lo pretende el recurrente, no constituye un delito privado; que, además, a mayor abundamiento, en la sentencia recurrida consta que el Señor Trifón Vargas, padre de la joven agraviada, fué quien presentó querrela contra Epifanio Beltré por haber hecho grávida a dicha joven; que en tal virtud, procede el rechazo de este medio.

Considerando, en cuanto al cuarto medio, último del recurso: que no es absolutamente indispensable que conste en la sentencia impugnada el cumplimiento de la formalidad del juramento de los testigos; que basta con que la observancia de tal formalidad resulte comprobada, como en el caso ocurrente, en el acta de audiencia; que, por tanto, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Epifanio Beltré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Azua, de fecha catorce de Mayo del mil novecientos treintiseiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Epifanio Beltré, de generales anotadas, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos de multa y las costas, por el delito de haber hecho grávida a la joven Maura Rosó, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, acogiendo el beneficio de circunstancias atenuantes en favor del prevenido"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintiseiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Isabel Sánchez, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 337, 338 del Código Penal, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que con motivo de querrela presentada por el Señor Adolfo de la Rosa, raso del Ejército Nacional, contra su legítima esposa Isabel Sánchez y su cómplice Andres Martinez, intervi-

Azua, de fecha catorce de Mayo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Epifanio Beltré, de generales anotadas, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos de multa y las costas, por el delito de haber hecho grávida a la joven Maura Rosó, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, acogiendo el beneficio de circunstancias atenuantes en favor del prevenido"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Isabel Sánchez, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 337, 338 del Código Penal, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que con motivo de querrela presentada por el Señor Adolfo de la Rosa, raso del Ejército Nacional, contra su legítima esposa Isabel Sánchez y su cómplice Andres Martinez, intervi-

no sentencia dictada por el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince de Octubre del año mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: pronuncia el defecto contra el nombrado Andres Martinez, por no haber comparecido a la audiencia; 2o.: declara a la nombrada Isabel Sánchez culpable del delito de adulterio, en perjuicio de su legítimo esposo, señor Adolfo de la Rosa, y le condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; 3o.: declara al nombrado Andres Martinez, juzgándole en defecto, culpable de complicidad en el mismo hecho, lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de los costos; b), que por apelación interpuesta por la Señora Isabel Sánchez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia, en fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe reformar y reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos treinticinco, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: 1o., pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés Martinez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente emplazado. 2o., declara a la nombrada Isabel Sánchez, cuyas generales constan, culpable del delito de adulterio en perjuicio de su legítimo esposo, Señor Adolfo de la Rosa, y la condena en consecuencia, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos. 3o., Declara al nombrado Andrés Martinez, juzgándolo en defecto, culpable de complicidad en el mismo hecho, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos. Segundo: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena a la nombrada Isabel Sánchez, por el mismo hecho a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de los costos de este recurso"; c), que contra ésta interpuso recurso de casación la nombrada Isabel Sánchez, quien lo funda en que no está conforme con la expresada sentencia.

Considerando, que el motivo fundamental de la sentencia recurrida, se expresa así: "que ella, (aludiendo a la esposa Isabel Sánchez), no ha podido negar que fué sorprendida por su esposo, el señor de la Rosa, en situación tal con su cómplice, el nombrado Andrés Martinez, que no dejaba lugar a dudas, respecto a que el hecho se había cometido o que estaba a punto de consumarse"; que esta justificación resulta insuficien-

te, puesto que la Corte **a-quo** se ha limitado a hacer una vaga afirmación, sin precisar los hechos y circunstancias, que le permitían inferir que el adulterio se había cometido o estaba a punto de consumarse, de tal modo, que gracias a esa precisión esta Corte pudiese hacer la verificación que le corresponde en materia de flagrante delito de adulterio; es verdad, que en cuanto se refiere a la esposa adúltera, el artículo 337 del Código Penal no exige la flagrancia del delito, pero no es menos cierto, que la Corte **a-quo** se ha fundado en esa circunstancia, al condenar a la esposa Isabel Sánchez y a su cómplice Andrés Martínez, y que cuando así no fuese, la motivación carecería siempre de precisión, respecto de los hechos que resultasen propios para justificar la existencia de los elementos constitutivos de esa infracción, y especialmente el elemento material, o sea la consumación del comercio carnal con otro hombre que no es su marido; por consiguiente, acogiendo el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Sánchez, procede casar la presente sentencia, por insuficiencia de los motivos expresados por los Jueces del fondo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a la nombrada Isabel Sánchez, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emeterio Rodríguez o Arredondo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mata de Palma, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybc, de fecha tres de Febrero del mil novecientos treintisiete.

te, puesto que la Corte **a-quo** se ha limitado a hacer una vaga afirmación, sin precisar los hechos y circunstancias, que le permitían inferir que el adulterio se había cometido o estaba a punto de consumarse, de tal modo, que gracias a esa precisión esta Corte pudiese hacer la verificación que le corresponde en materia de flagrante delito de adulterio; es verdad, que en cuanto se refiere a la esposa adúltera, el artículo 337 del Código Penal no exige la flagrancia del delito, pero no es menos cierto, que la Corte **a-quo** se ha fundado en esa circunstancia, al condenar a la esposa Isabel Sánchez y a su cómplice Andrés Martínez, y que cuando así no fuese, la motivación carecería siempre de precisión, respecto de los hechos que resultasen propios para justificar la existencia de los elementos constitutivos de esa infracción, y especialmente el elemento material, o sea la consumación del comercio carnal con otro hombre que no es su marido; por consiguiente, acogiendo el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Sánchez, procede casar la presente sentencia, por insuficiencia de los motivos expresados por los Jueces del fondo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida a la nombrada Isabel Sánchez, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emeterio Rodríguez o Arredondo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Mata de Palma, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybc, de fecha tres de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 102 y 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Emeterio Rodriguez o Arredondo, estuvo confeso y además convicto por las declaraciones de los testigos de la causa, de que él es dueño de una vivienda situada en terrenos pertenecientes al Ingenio Consuelo, que está habitada y no está provista de letrina ni de ningún sistema sanitario.

Considerando, que el artículo 102 del Código Sanitario, establece que: "Todo edificio, habitación, tienda o fábrica donde vivan, se empleen, o se reúnan seres humanos, estará provisto de un sistema adecuado de cloacas o alcantarillado para disponer de las excretas humanas. Este sistema puede ser un alcantarillado público o privado, tanques sépticos, pozo o letrina. En todos los casos, dicho sistema y toda su plomería estará de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código Sanitario"; que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a éste serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; y el citado artículo 86, que cuando no se establezca especialmente penalidad en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o encarcelamiento de no menos de cinco días, ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos arriba citados.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emeterio Rodriguez o Arredondo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha tres de Febrero del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Fallá: que debe condenar y condenar al inculpado Emeterio Rodriguez o Arredondo, de generales dichas, a pagar una multa de cinco pesos moneda americana

na, compensables con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de los costos del procedimiento, por el delito de no tener provista de letrina una casa de su propiedad situada en la sección de Mata de Palma"; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintuno de Agosto del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.